



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA UNITARIA CIVIL**

Pamplona, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

REF: EXP. N° 54-518-31-12-001 2021-00148-01  
VERBAL -- REIVINDICATORIO  
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE RECHAZÓ DEMANDA  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
DEMANDANTE: LUIS EVELIO MORENO FLÓREZ  
DEMANDADOS: GERARDO CACUA VELAZCO  
  
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

**I. A S U N T O**

Procede resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el representante judicial del señor **LUIS EVELIO MORENO FLÓREZ**, demandante en acción declarativa reivindicatoria del señor **GERARDO CACUA VELAZCO**, respecto del **AUTO** de rechazo de demanda<sup>1</sup>, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia el 17 de enero pasado<sup>2</sup>.

**II. ACONTECER FÁCTICO y PROCESAL PERTINENTES**

1. Se da cuenta en la aludida demanda que el señor **MORENO FLÓREZ** es propietario del predio rural denominado "*Lote Cuatro, ubicado en la vereda Leuta, de la comprensión municipal de Silos, Norte de Santander*", fundo que se informa tiene un área de 563.000 mts<sup>2</sup>, y que actualmente se encuentra poseído en su integridad por el señor **CACUA VELAZCO**.

Es por ello que, como pretensión principal de la acción, se reclama la desposesión del inmueble de manos del demandado y que regrese a las de quien ostenta el título inscrito de propietario.

2. El 3 de diciembre de 2021 el Juzgado cognoscente inadmitió la demanda y, a la luz del Art. 90 del CGP, otorgó a su postulante un término de cinco días para que subsanara las inconsistencias halladas. Allegado el correspondiente libelo corrector, se estimó por la Autoridad judicial, el 17 del mes pasado, que no se superaron las falencias advertidas, por lo que procedió a su rechazo. Las siguientes fueron las razones:

---

<sup>1</sup> "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión" (Art. 90 CGP).

<sup>2</sup> Proceso ingresado a este Despacho el 14 de febrero de 2022.

**2.1** *“No se aportó prueba de que la parte actora haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 7 art 90 del CGP), a pesar de que se advirtió que, la medida cautelar de inscripción de demanda es improcedente en el proceso de reivindicatorio, por cuanto el bien no pertenece al demandado (art 591 del CGP)”.*

**2.2** No se cumplió con la carga que establece el inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto ordena remitir copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo de la acción, pues aunque el demandante señala desconocer un canal digital donde puede surtirse la notificación, la citada norma permite que, en defecto de esa ruta tecnológica, se acredite en físico.

**2.3** Contrario a lo que considera el apoderado de la parte actora y sin excluir el parámetro fijado en el numeral 1 del artículo 26 CGP, la cuantía en el proceso reivindicatorio, se establece como regla general conforme lo señala el numeral 3 de la misma preceptiva, *“pues esta norma consagra claramente que en todos los contradictorios que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, como evidentemente ocurre en este caso, la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos, conforme recientemente lo reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC4215-202, quien se abstuvo de conceder una acción de tutela que buscaba controvertir un auto en el que se negó el recurso de apelación dentro de un proceso reivindicatorio, por cuanto se definió que dicho contradictorio era de mínima cuantía, con fundamento en el avalúo catastral del predio materia de dicho proceso, documento que es un anexo obligatorio en esta clase de asuntos y que no fue aportado con la demanda”.*

**2.4** El juramento estimatorio no estuvo acorde con lo planteado en los hechos y lo reclamado en las pretensiones.

**2.5** *“En los hechos, si bien se indicó la fecha en que se empezaron a causar los frutos, no se precisaron las reparaciones que se reclaman ni su valor, puesto que solamente se indica que lo serán las que se determinen con la prueba pericial solicitada, la cual debió haber sido aportada con la demanda”.*

En tiempo oportuno el Letrado accionante se alzó contra la decisión de rechazo, esbozando las razones que se analizarán en acápite siguiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia del recurso y competencia para resolverlo**

El artículo 321-2 del Código General del Proceso determina que es apelable el auto que en primera instancia *“rechace la demanda”*; a su turno, el Art. 35 ibídem, otorga competencia al suscrito Magistrado en solitario para desatar el recurso.

## 2. Caso concreto

El auto confrontado será objeto de confirmación según las siguientes razones:

Sobre la importancia de la demanda han sido claras doctrina y jurisprudencia<sup>3</sup> en reliviarla, estableciendo que marca el inicio del proceso judicial, en virtud de la cual se moviliza el aparato judicial, que de otra manera, en asuntos como el presente, no podría acontecer. Entre otros aspectos, esta pieza determina: **i)** interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad; **ii)** por el principio de congruencia, condiciona la sentencia; **iii)** establece los actores iniciales en contienda; **iv)** radica la competencia del debate y **v)** cuando es de mérito legal, hace las veces de requerimiento judicial<sup>4</sup>.

Advertida la trascendencia de la demanda, tiénese que es deber del juez, conforme al Art. 42 del estatuto procesal civil, como director del proceso, sanear tempranamente los vicios que ella presente, camino a proveer a los Usuarios de la Justicia --razón de nuestro quehacer--, de un fallo que de verdad resuelva el fondo del asunto traído a estrado: que el proceso judicial comporte un mecanismo eficaz y eficiente para solucionar un conflicto social.

Es así cómo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, el Servidor judicial debe velar porque se cuente con una *demanda en forma*, de advertir falencia, así las resaltaré para que se enderecen, y de no ajustarse a plenitud por el legitimado, al involucrarse preceptos de **orden público**<sup>5</sup>, determina su rechazo; control, por demás, de carácter eminentemente restrictivo, en cuanto a que sólo puede darse en un marco típico de legalidad<sup>6</sup>, puesto que entra en juego el derecho a la **tutela judicial efectiva** de la persona demandante. Es decir, no se pueden realizar exigencias no estipuladas normativamente. Aspecto último que no obstan para que se hagan otros requerimientos, camino a estructurar debidamente el litigio, pero que, en todo caso, de no verificarse no dan pie al rechazo de la demanda<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup>La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso. La demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia". (C-1069/2002)

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, DUPRE Editores, 2016.

<sup>5</sup>Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (Art. 13 del CGP)

<sup>6</sup> Constitución Política, Arts. 1, 2 y 6

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de septiembre de 2013, Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

## **2.1 No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 del CGP).**

La Ley 640 de 2001 dispone en sus Arts. 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, como ciertamente acontece en el particular, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles, entratándose de procesos declarativos.

El censor básicamente alega que no se encuentra obligado a agotar tal exigencia al haber reclamado como “medida cautelar” “la inscripción de la demanda”<sup>8</sup>; al respecto el párrafo 1° del Art. 590 del CGP determina que “en todo proceso”, “cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Con todo, y como lo ha recordado la CSJ, SC<sup>9</sup>, la autoridad judicial “ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

*“(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017). (…)*”

Por tanto, careciendo de utilidad y fundamento jurídico en los debates de este tipo la cautela aludida, no puede convertirse su reclamo en una franquicia para soslayar o sustituir el requisito de solución de conflictos de la conciliación.

---

<sup>8</sup>Respecto de la medida cautelar solicitada, el art. 590 numeral 1°. Literal a) inciso primero del C. G.P. dispone: “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”. Es decir, que en los procesos como en el que nos ocupa, que versa sobre el dominio (Reivindicación o acción de dominio), el legislador permite la inscripción de la demanda en un bien sujeto a registro, y la disposición legal no distingue si el bien es de propiedad del demandante o del demandado, pues el objeto de esta medida es el de advertir a terceros de que sobre el bien existe un proceso, medida que permite junto con la contemplada en el literal c) de la misma norma, la protección del derecho objeto del litigio y asegurar la efectividad de las pretensiones”.

<sup>9</sup>Fallo de tutela del 21 de junio de 2019, radicado n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01.

**2.2 No se envió por medio físico al accionado, señor GERARDO CACUA VELAZCO, copia de la demanda y sus anexos (Decreto 806, Art. 6).**

La improperidad de la inscripción de la demanda, en la forma como se discurrió en el numeral anterior, enseñaba imperativo que el demandante le hubiera notificado la acción a su contendiente en la manera en que lo autoriza la norma precitada<sup>10</sup> y así acreditarlo al juez. Es claro, que en procesos de este jaez y en el contexto del particular, pleno conocimiento tenía el promotor del proceso del lugar donde el demandado podía ser notificado y así se acepta puntualmente en el escrito protesta de la inadmisión<sup>11</sup>. No había, entonces, excusa válida para eludir anteladamente la publicidad de la demanda.

**2.3 No se estimó debidamente la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia y trámite del proceso (Art. 82-9).**

Al tópicos en la demanda se escribió: “Estimo la cuantía en más de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250'000.000)”.

Se aportó como prueba certificado de la Tesorería Municipal de Silos, donde se da cuenta de un avalúo del bien concernido de “\$4.249.000.00”.

Para el demandante: “(...), en ninguna parte aparece que en el proceso de reivindicación o acción de dominio sea factor determinante de la competencia el avalúo catastral de los bienes (...) el proceso reivindicatorio o acción de dominio es un proceso autónomo reglado como proceso verbal, determinado por los artículos 368, 372 y 373 del Libro III, procesos declarativos, Título Primero, Proceso Verbal, del C. G. del P., y por ende su cuantía se determina de conformidad con lo normado en el artículo 26, numeral 1, del C. G. del P., tal y como aparece en la demanda”.

Adiciona que el fallo de tutela STC4215-2021, traído como soporte del auto impugnado, no puede hacer las veces de tal, por cuanto: **i)** se le otorga un alcance que no tiene, pues no consulta su *ratio decidendi*; **ii)** las órdenes de una sentencia de tutela sólo tienen efectos interpartes y **iii)** la decisión del juzgado por falta de “coherencia” afecta la seguridad jurídica y el rigor judicial.

---

<sup>10</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

<sup>11</sup> “En el acápite de la demanda denominado Anexos, Notificaciones y direcciones, se informa al Juzgado que el demandado está ocupando el inmueble objeto del proceso, que no se conoce del mismo canal digital alguno y se le informa también de la existencia de un número celular del que no conocemos si se trata de un celular inteligente, pues de acuerdo con los hechos de la demanda se trata de campesinos que no tienen acceso a internet, ni a plataformas alguna o medios electrónico de comunicación. Por tanto, una vez resuelta la medida cautelar, y según la salvedad establecida en el inciso 4 del decreto 806 de 2020, o se desconozca el lugar donde se reciben notificaciones de manera electrónica, se deberá hacer la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P”.

Repasado el Art. 26 del CGP, ninguna duda surge para el suscrito Magistrado de que la cuantía en el particular se determina, como lo signó la instancia, “*por el avalúo catastral*” del bien que se compromete; es claro que este debate judicial se remite a temas alusivos al dominio y a la posesión de un inmueble, siendo el citado, el factor especial y preferente para establecer su cuantía y, correlativamente, su competencia; interpretación que así fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia T-353 de 2019<sup>12</sup>. Por tanto, adviene por este aspecto bien denegada la demanda.

En cuanto a que el fallo de tutela STC4215-2021, fue utilizado indebidamente por el A quo para sustentar su decisión, preciso es acotar lo siguiente:

Ha explicado la Corte Constitucional que no todo el contenido de una sentencia posee fuerza normativa de **precedente**<sup>13</sup>. “*En las providencias judiciales es posible distinguir tres componentes: (i) la parte resolutive o decisum, en la que se dictan las normas particulares que vinculan a las partes del proceso, y constituyen la solución al problema analizado*<sup>14</sup>; (ii) la *ratio decidendi*, compuesta por las consideraciones (razones) necesarias para sostener la decisión adoptada, y (iii) los *obiter dicta*, argumentos de contexto y complementarios que no son lógicamente imprescindibles para soportar la conclusión normativa de la sentencia. Solo el segundo componente, la *ratio decidendi* posee fuerza de precedente”<sup>15</sup>.

Pero estas definiciones no determinan que el *obiter dicta* de una sentencia carezca de relevancia jurídica, pues la misma Corte Constitucional ha señalado que cumplen papel de *criterio auxiliar* de nuestra función:

*“(...) los obiter dicta, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución.*

*(...) los obiter dicta o dichos de paso, no necesariamente deben ser descartados como materiales irrelevantes en la interpretación del derecho. En efecto, en*

---

<sup>12</sup> “(...) **Concepto y elementos esenciales de la acción reivindicatoria II**”(...) Así las cosas, la acción reivindicatoria, como ya se adujo, corresponde a un proceso declarativo, y al no haber sido establecida como un asunto contencioso sujeto a un trámite especial, en consecuencia, un factor determinante para saber qué procedimiento le es aplicable, si el verbal o el verbal sumario, es la cuantía. Al respecto, el artículo 25 del compendio normativo en cita establece que “son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). // Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). // **Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. // En asuntos relacionados con el dominio de un bien, el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinar la cuantía, así “[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**” (negrilla por fuera del texto legal)”.

<sup>13</sup> La Corte Constitucional ha entendido por precedente judicial “*aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerarse necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia*”. (T-112 de 2012)

<sup>14</sup> Se utiliza la expresión *partes* para caracterizar lo que frecuentemente ocurre en los fallos judiciales. No debe pasarse por alto, sin embargo, que decisiones como las que se adoptan en sede de control de constitucionalidad, o nulidad simple, tienen efectos *erga omnes*, y que esta Corporación, en sus fallos ha acudido a dispositivos de extensión de efectos *inter pares* e *inter comunis*.

<sup>15</sup> T-775 de 2014

*muchos casos permiten interpretar cuestiones jurídicas importantes en casos posteriores que tengan situaciones de hecho distintas, aunque no necesariamente deban ser seguidos en posteriores decisiones. Así, puede ocurrir que carezcan completamente de relevancia jurídica, que contengan elementos importantes pero no suficientes ni necesarios para sustentar la respectiva decisión, que sirvan para resolver aspectos tangenciales que se plantean en la sentencia, pero que no se relacionan directamente con la decisión adoptada, o que pongan de presente aspectos que serán esenciales en decisiones posteriores, pero que no lo sean en el caso que se pretende decidir”<sup>16</sup>.*

Repasado el fallo de tutela glosado, en rigor, y respecto de lo acá debatido, no puede catalogarse ciertamente como un “*precedente*”, pero se tiene que la Operadora de instancia en su decisión no le otorgó tal alcance y, como ya se indicó, el que no tenga esa especial naturaleza jurídica no es veda para que el juez, además en uso de su *autonomía judicial*<sup>17</sup> -- que no sinónima de capricho --, abrevando allí, pueda tenerlo en cuenta para sustentar su decisión. Y lo cierto es que las reflexiones que se hacen en la mentada decisión, permiten en un contexto de buena fe, desprevención y lealtad coadyuvar -- no como precedente -- a sostener el predicado para el que se le utilizó por el juzgado. En efecto, a folio 3 de la misma y en su apartado considerativo se asevera: “Para la Sala, no se incurrió en la vulneración denunciada porque el estrado del circuito atacado fundó su determinación al abrigo del avalúo catastral del predio controvertido, obrante en el expediente y, bajo ese horizonte, es clara la existencia de un parámetro probatorio tarifado para establecer la cuantía del proceso y, su trámite por la senda de la única instancia”, razonamientos que no se descontextualizan en el marco de la sentencia del que proviene para acá asimilarlo, que, por demás, no fue el único insumo que se utilizó por el Juzgado para asentar su interlocutorio.

Por otra parte, en lo que corresponde a que el certificado catastral sea un anexo obligatorio de la demanda, así se pueda considerar como bien importante<sup>18</sup>, se tiene que la ley así no lo impera y, por lo cual, según arriba se trató, no se puede hacer esta exigencia y menos tenerla como causal de rechazo. Al punto, ha de presumirse la buena fe y lealtad del demandante en cuanto indica el monto del avalúo; sin perjuicio de que la contraparte dentro de la contestación de la demanda la discuta o, si a bien estima el juzgador, traer de oficio tal documento.

#### **2.4 No se cumplió debidamente con el juramento estimatorio (Art. 90-6).**

Sobre esta exigencia se estampó en la demanda:

*“Conforme al artículo 206 del C. G. del P., las sumas que deben tenerse en cuenta para el juramento, son las que se estiman o corresponden a las pretensiones de*

---

<sup>16</sup> C-836 de 2001

<sup>17</sup>T-086 de 2007

<sup>18</sup> Ciertamente, el punto no es pacífico, para lo que se puede consultar, entre otros, el auto de segunda instancia del Tribunal Superior de Pereira del 3 de noviembre de 2017, verbal de pertenencia, radicación 2017-00056-01.

*contenido patrimonial, pues la norma excluye de manera expresa las de contenido extrapatrimonial”.*

En la apelación se expuso por el Profesional promotor de la acción:

*“En el acápite pertinente, el juramento estimatorio, se encuentra discriminado y detallado de manera clara en cada uno de los conceptos que lo conforman, que permiten una comprensión precisa de las sumas reclamadas, no está globalizado el monto de los perjuicios, aspecto que le permite a la contraparte, como lo exige la norma, objetar uno a uno los conceptos (...). La única manera que el juez pueda hacer reparos al juramento estimatorio, surge una vez trabada la litis y que se demuestre que el juramento estimatorio está en el terreno del abuso y lo solucionará con su deber de dirección procesal, verbigracia, decretando pruebas de oficio para demostrar lo pedido”.*

Analizados los Arts. 165 y 206 del CGP, se tiene que el juramento estimatorio es un **medio de prueba** para el reconocimiento de: una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se excluye para la cuantificación de daños extrapatrimoniales; juramento que “hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”. Así, se dota la palabra de la parte juradora de especial alcance, en cuanto sus afirmaciones, en el contexto citado, hacen prueba del quantum de los citados pretensos materiales<sup>19</sup>; además que, a la luz de la última norma aludida, de no ser controvertida la afirmación, se convierte en un parámetro de congruencia de la sentencia: “el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio”.

Tales vitales alcances del juramento, también determinan que se le blinde a nivel sancionatorio cuando se abusa de él, hecho que se evidencia en las sanciones patrimoniales que se aparejan al no probarse en determinada medida las cuantías en oportunidad esbozadas; buscándose, por demás, atacar así el impulso de demandas “temerarias” y “fabulosas”<sup>20</sup>.

En el contexto anterior, las escuetas manifestaciones traídas en la demanda y arriba copiadas, no cumplen mínimamente con las exigencias que la misma institución probatoria legalmente trae<sup>21</sup>, en cuanto a que el juramento estimatorio debe ser “razonado” y diferenciado para cada uno de sus componentes. Para este efecto, no se reclaman alambicadas construcciones argumentativas, sino unas claras bases de la justipreciación, de modo que permita su pleno entendimiento para su utilización, repítase, puede comportar el monto de un fallo de condena, y, lo más importante, que posibilite su potencial contradicción por la contraparte. Lo que se presenta en nuestro

<sup>19</sup> En la sentencia STC5797-2017, la CSJ, SC. se evidencia como con fundamento en citada institución se verifican condenas indemnizatorias.

<sup>20</sup> Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, citado en fallo C-157 DE 2013.

<sup>21</sup>(...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.”

caso y se trae en la demanda, es una alusión genérica y teórica a la figura, pero sin ninguna concretización<sup>22</sup>; que, por supuesto, y como contrariamente se alega, no puede escapar a la auscultación judicial al momento de proveerse sobre la admisión de la demanda, ya que es presupuesto material de la admisión.

**2.5** Finalmente, en lo que se refiere a la no aportación de una prueba pericial con miras a establecer y determinar el valor de estropicios presuntamente padecidos en el inmueble eje del debate, indíquese que tal aspecto no es motivo para rechazar la demanda, conforme a la tipicidad legal estricta que esa consecuencia exige, según ya se discurrió<sup>23</sup>.

Si bien, el artículo 84 del CGP establece que a la demanda debe acompañarse, entre otras cosas: *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”* y que el Art. 227 ibídem reza que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*<sup>24</sup>, estos no son requisitos obligatorios para en casos como el presente se estructure la demanda en forma.

Esa omisión, de así estimarse, será un aspecto a tener en cuenta por el Director del proceso al momento de decretar las pruebas, y conforme a las *cargas probatorias* --no obligaciones<sup>25</sup>-- que le son propias a las partes, donde cada cual asume sus responsabilidades y consecuencias.

---

<sup>22</sup>Sobre el juramento estimatorio y su importancia expuso la Corte Constitucional: *“Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.//Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”*. (C-157 de 2013)

<sup>23</sup>También resulta ilustrativo al tema el auto 10298 de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín, del 16 de diciembre de 2020, radicación: 05001-31-10-001-2019-00748-00.

<sup>24</sup> Al tema expuso el Tribunal de cierre en la materia: *“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.//Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”*. (CSJ,SC, sentencia de tutela del 3 de marzo de 2021, Radicación n° 05001-22-03-000-2020-00402-01)

<sup>25</sup> *“Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”*<sup>25</sup>. En palabras ya clásicas, *“la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”* (SU-618 de 2018).

En conclusión, comoquiera que la parte recurrente no subsanó en integridad la demanda que impulsa, y al tenor de las motivaciones anteriores, se confirmará el auto objeto de apelación.

#### **IV. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el 17 de enero de **2022**, dentro de la demanda declarativa adelantada por el señor **LUIS EVELIO MORENO FLÓREZ** en contra del señor **GERARDO CACUA VELAZCO**.

**SEGUNDO:** En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**002**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4d810b0f5ce6a06578748ceb0513eac5037735ed51ea912dfc4b106925d521**

Documento generado en 23/02/2022 08:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**